

## Constancia Secretarial

07 de mayo 2021

Proceso : Divorcio y Reconvención Divorcio

Radicado : 155723184001-2020-00124 -00

155723184001-2020-00167-00

Demandante: Diego Alexander Cifuentes Holguín

Demandado: Elisa Barrera Bermúdez

Dentro del proceso antes referenciado, se dictó sentencia el pasado 03 de mayo de 2021, decisión que fue apelada por la parte demandante, concediéndosele el recurso interpuesto en el efecto suspensivo. El termino previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para que el recurrente precisara los reparos concretos frente a la sentencia y sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el superior, corrió los días 04, 05 y 06 de mayo de 2021. Revisado el buzón digital del Juzgado, se pudo verificar que la parte demandante no allegó ningún escrito en el cual expresara las razones de su inconformidad con la sentencia, ni ningún memorial con destino a este proceso.

.

En la fecha paso el proceso a Despacho del señor Juez para lo pertinente.



Neyla Adalgiza Bautista Serna Secretaria

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACA- BOYACA.**

Puerto Boyacá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Divorcio y Reconvención Divorcio  
Radicado : 155723184001-2020-00124 -00  
          155723184001-2020-00167-00  
Demandante: Diego Alexander Cifuentes Holguín  
Demandado : Elisa Barrera Bermúdez

**INTERLOCUTORIO 125**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, en audiencia celebrada el pasado 03 de mayo de 2021, se dictó sentencia, frente a la cual la parte demandante presentó recurso de apelación, manifestando que la sustentación del mismo la haría en la oportunidad legal..

En cuanto a la apelación de sentencias el artículo 322 del C.G.P., numeral 3 prevé en lo pertinente:

....

“Cuando se apele una sentencia el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ....”

De acuerdo con la anterior, se tiene que en el presente caso el impugnante no cumplió con la carga procesal dentro del lapso concedido por la referida norma, al no precisar de manera breve, los reparos concretos que tenía

frente a la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, como tampoco lo hizo al momento de interponer el recurso.

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. P., se declarará desierto el citado recurso.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

1°. **Declarar Desierto** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia el 03 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal de Divorcio promovido por el señor DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUIN en contra de la señor ELISA BARRERA BERMUDEZ.

2°. En firme el presente auto por Secretaría procédase en lo pertinente, conforme se ordenó en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico  
No.065 de mayo 10 de 2021



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**